



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Carrera 16 N° 22-51 Edificio Torre Gentium piso 4° telefax 2754780 Ext. 2062

Sincelejo, nueve (09) de junio dos mil diecisiete (2017)

Acción popular

Expediente N° 70001-33-33-002-2017-00095-00

Demandante: Gerson Javier Vanegas García

Demandado: municipio de Ovejas

Asunto: Rechazo de la demanda

I. ANTECEDENTES.

El señor Gerson Javier Vanegas García actuando en nombre propia, en ejercicio del artículo 88 de la Ley 472 de 1998 presenta acción popular contra el municipio de Ovejas, por considerar que es tan vulnerando los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público por parte de la entidad demandada.

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2017¹ la presente acción es inadmita y se le requiere al demandante toda vez que no aportó la petición previa elevada al demandado sobre el tema de la acción popular, acorde a lo señalado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante escrito de subsanación de fecha 01 de junio de 2017² le accionante allega a esta unidad judicial el derecho de repetición haciendo una reclamación ante la entidad demanda 2017 y la respuesta emitida por esta a la misma.

I.I. HECHOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante, manifiesta en el entorno de la plaza principal de Ovejas sucre está conformado por edificaciones antiguas con una arquitectura particular y que algunas de ellas tienen más de 100 años, dentro de la cuales se cuenta el actual palacio municipal.

Señala que el consejo municipal de Ovejas mediante acuerdo 019 de 2004 estableció estrategias para proteger el espacio arquitectónico del municipio y con el acuerdo 011 del 30 de agosto de 2005 declaro el templo parroquial y demás construcciones ubicadas en el marco de la plaza principal como patrimonio cultural arquitectónico e histórico del municipio entre las cuales se cuenta el palacio municipal, aprobando para tal fin las partidas presupuestarias pertinentes.

¹ Folio 27

² Folio 30 a 34

JK.

Que la Ley 397 de 1997 la cual desarrolla los artículos 70, 71 y 72 de la C.P y la Ley 1185 de 2008 dictan normas sobre el patrimonio cultural fomentos estímulos de la cultura y sobre la integración del patrimonio cultural de la nación por lo que acorde a estas Leyes el palacio municipal de Ovejas es un bien de interés cultural.

Que en el esquema del ordenamiento territorial del municipio de Ovejas mediante acuerdo 035 de 2004 se estableció que existe un área de conservación histórica arquitectónica y cultural en el municipio de Ovejas la cual debe ser protegida y recuperadas.

Que desde el año 2006 el municipio de Ovejas en cabezas de sus alcaldes no han cumplido con el presupuesto municipal ni con la partidas para la preservación de estos bienes declarado como patrimonio arquitectónico dentro de los cuales se cuenta el palacio municipal, de Ovejas que en la actualidad se encuentra completamente deteriorado en ruinas deforma que atenta contra la seguridad y vida e los transeúntes y bienes aledaños.

II. CONSIDERACIONES.

Esta unidad es competente, para conocer del presente acción popular, según lo establecido en el artículo 155 numeral 13 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo señalado en el artículo 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 Siendo ello así, y encontrándonos en la etapa de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, persiste el deber de verificar los presupuestos legales para avanzar al trámite respectivo, es por ello, que nos detenemos en analizar el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y que es deber de la parte demandante para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en uso de la acción popular contemplado en la Ley 472 de 1998, aspecto que debe ser estudiado con detenimiento dentro de esta demanda.

DEL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS³.

“En relación con la naturaleza y características esenciales de este tipo de medio de control, la Corporación, en providencia del 19 de abril de 2007, Exp. 70001-23-31-000-2004-00267-01(AP), Magistrado Ponente Mauricio Fajardo Gómez, tuvo oportunidad de razonar de la manera que pasa a retenerse:

“La Acción Popular, considerada como una acción constitucional, ha sido instituida como una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, su objeto lejos de resultar extraño al que la Constitución y la Ley han señalado de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, encuadra dentro del mismo. Por tal razón resulta elemental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones populares que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas.

³ Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección A
CONSEJERO PONENTE: HERNAN ANDRADE RINCON veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(ap)

Dentro de las características principales de esta acción, destacan las siguientes:

Es una acción pública⁶, esto es, como mecanismo propio de la democracia participativa⁷, puede ser ejercida por "toda persona" y además, para afianzar un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los Personeros y los servidores públicos.

Es una acción principal, carácter que, de una parte, la dota de autonomía e identidad propias y resulta especialmente importante en tanto no permite que el juez eluda pronunciamiento de fondo alegando la existencia de otro mecanismo de defensa judicial y, de otra parte, permite su compatibilidad con otras acciones. Tiene como finalidad única la protección de los derechos e intereses colectivos.

Ahora bien dentro de los requisitos previos para interponer un acción popular a de atenernos a lo señalado en el artículo 144 y 161 numeral 4 de e la Ley 1437 de 2011 que rezan

El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) prescribe:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda"** (negritas fuera del texto).*

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código

✓

Respecto al tema se ha pronunciado el Consejo de Estado⁴

“Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de Control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma.

No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada” (negrillas nuestras)

Con base a lo anterior en el presente asunto se tiene que efectivamente tal cual reposa en el expediente la solicitud incluso la presentó directamente el interesado a la administración y que la allego a esta unidad judicial con el escrito de corrección de la demanda y en este documento puede verse una “reclamación” presentada ante el municipio de Ovejas en la cual solicitó:

1. *“Copia de la escritura pública del bien o construcción denominada palacio municipal y que fue declarado patrimonio cultural arquitectónico e histórico del municipio de Ovejas sucre mediante acuerdo 011 de 2005*
2. *Certificarme si la edificación o construcción denominada: palacio municipal y que fue declarado patrimonio cultural arquitectónico e histórico del municipio de Ovejas sucre mediante acuerdo 011 de 2005 aun es un bien de interés público municipal*
3. *Certificar si en los proyectos de acuerdo presentados al consejo municipal para la aprobación de los presupuesto generales para la vigencia 2016 -2017, se incluyó un rubro para la preservación de los bienes declarados patrimonio cultural arquitectónico e histórico en el municipio de Ovejas*
4. *Certificar si existe un eje programa del plan de desarrollo 2016-2019 donde está incluido al preservación de los bienes declarados patrimonio cultural arquitectónico e histórico del municipio de Ovejas, si existe detallarlo*
5. *Copia del registro de bienes de interés cultural del municipio de Ovejas*
6. *Copia del acto administrativo vigente a través del cual se creó el comité de evaluación y protección del patrimonio arquitectónico de municipio de Ovejas*
7. *Se me informe si la alcaldía a declarado en ruinas el bien de interés cultural: palacio municipal, si la respuesta es afirmativa brindarme los fundamentos y actos administrativos por medio del cual el municipio ha declarado en ruinas el bien de interés cultural palacio de justicia*
8. *Copia del certificado de registro de instrumentos públicos del bien inmueble perteneciente al municipio de Ovejas denominado palacio municipal y que fue declarado patrimonio cultural arquitectónico e histórico del municipio de Ovejas sucre mediante acuerdo 011 de 2005”*

⁴ Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección A
CONSEJERO PONENTE: HERNAN ANDRADE RINCON veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(ap)

Con base a lo anterior en el caso bajo estudio claro es establecer que si bien la parte demandante aporta un petición que se realizara ante la administración de fecha previa a la presentación de la acción popular y que existe una respuesta de la administración, a esta petición, como requisito previa para demandar que realizara el demandante no puede constituir cualquier petición que llene esa condición o simplemente solicite mera información acerca de los hechos o bienes que son objeto de la presente acción popular pues tal como señalado el artículo arriba referenciado la solicitud es un imperativo legal para el demandante que debe cumplir con la condición expresa de solicitarle a la autoridad que considera competente “*que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado*”

Siendo así las cosas del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada “reclamación” presentada por el demandante y que allega en su escrito de subsanación, no cumple tal fin pues en nada se relacionan con los requisitos señalados por el inciso 3° del artículo 144 y 161 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección⁵.

La única finalidad de la reclamación presentada fue la de obtener información respecto al bien que denominada palacio municipal y que fue declarado patrimonio cultural arquitectónico e histórico del municipio de Ovejas sucre mediante acuerdo 011 de 2005 y demás bienes de interés cultural del municipio de Ovejas, su escritura pública y demás aspectos que no atañen con lo señalado en el artículo 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y que es deber de la parte demandante para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en uso de la acción popular contemplado en la 472 de 1998.

Motivo por el cual se establece que el actor no cumplió con el requisito de procedibilidad señalado en el inciso 3° del artículo 144 y 161 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.III Por ello el Problema Jurídico, se concreta en

¿Se acreditó por parte del demandante el requisito previo señalado en el inciso 3° del artículo 144 y 161 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en uso de la acción popular contemplado en la Ley 472 de 1998?

TESIS

NO, se acreditó por parte del demandante el requisito previo señalado en el inciso 3° del artículo 144 y 161 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en uso de la acción popular contemplado en la Ley 472 de 1998.

⁵ Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección A
CONSEJERO PONENTE: HERNAN ANDRADE RINCON veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(ap)

ARGUMENTO CENTRAL.

Que el actor si bien presento una petición ante la entidad demandada en fecha previa a la presentación de la presente acción popular y que allego en la subsanación de la demanda, la única finalidad de la reclamación presentada fue la de obtener información respecto al bien que denominada palacio municipal y demás aspectos que de la presente acción popular, por lo que se observa que la mencionada "reclamación" presentada por el demandante no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3° del artículo 144 y 161 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en uso de la acción popular contemplado en la Ley 472 de 1998 como quiera que no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección.

EN SÍNTESIS.

Hecha la anterior precisión, no cabe duda que el demandante obvio, no subsano en debida forma y con ello no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado el artículo 144 en concordancia con el artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, condición sine qua non para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en uso de la acción popular contemplado en la Ley 472 de 1998, razón por la cual se rechaza la demanda acorde a lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

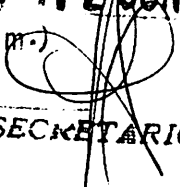
PRIMERO: RECHÁZASE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y póngase en conocimiento a la parte demandante de lo acontecido.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente previa devolución de los anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa del Circuito

Lasc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en E TAD No 063 notificación a las partes
de la providencia emitida hoy 11 2 JUN. 2017
Las ocho de la mañana (o a. m.)

SECRETARIO (A)